



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión Dual

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2017 00008 00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Dilia Rosa Castillo Suárez
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
Providencia : Auto que resuelve recusación

La Sala de Decisión Dual de esta Corporación decide el trámite de la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del Magistrado Luis Norberto Cermeño.

ANTECEDENTES

1. Dilia Rosa Castillo Suárez, representada judicialmente por el abogado Juan Manuel Garcés Castañeda, formuló el 16 de enero de 2017 (fl. 24) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital San Vicente de Arauca, con la que persigue que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y consecuentemente se ordene el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama.

2. Encontrándose el trámite del proceso en etapa probatoria, en la audiencia del 16 de agosto de 2017 el apoderado de la demandante solicita al Magistrado Ponente, Luis Norberto Cermeño, que se declare impedido para continuar conociendo del proceso o de lo contrario formulará en su contra recusación para que sea resuelta por los demás Magistrados que componen la Sala (fl. 191), para lo cual adjunta escrito en el que expone la causal de recusación que invoca, acompañado de documentos que le sirven de soporte (fls. 193-217).

Posteriormente, el 24 de agosto de 2017 reitera la solicitud al Magistrado Luis Norberto Cermeño para que se declare impedido, de conformidad con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, por considerar que aquél obra como quejoso disciplinario en su contra, lo que configura los presupuestos previsto en la norma citada, correspondiendo entonces separar al Magistrado del conocimiento del caso, como garantía de imparcialidad.

3. A fl. 279, obra el pronunciamiento del Magistrado Cermeño en el que no acepta la recusación planteada en su contra, por considerar que:

«la situación fáctica enunciada en el escrito de recusación no se enmarca dentro de la causal invocada, por cuanto yo no he formulado queja disciplinaria en contra de Juan Manuel Garcés Castañeda.

Los documentos allegados al expediente muestran que la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca informó sobre conductas del apoderado (fl. 87, lo cual se remitió –Ni siquiera fue “compulsa de copias”- a la autoridad competente (fl. 217); de ahí que en varias oportunidades se le ha precisado al recusante que no tengo la calidad de quejoso, pues no presencié los hechos, y por ello mismo, no podría ratificar o ampliar queja alguna por cuanto no la he formulado (fl. 246-envés, 266).



Rad. N.º 81001 2339 000 2017 00008 00
Dilia Rosa Castillo Suárez
Auto que resuelve recusación

La prueba que no instauré queja en contra del apoderado, es la certificación de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, donde consta "QUEJOSO: DE OFICIO (...)" (FL. 278). Y LUEGO SEÑALA AL Tribunal Administrativo de Arauca.

Por lo tanto, no he formulado queja disciplinaria en contra de Juan Manuel Garcés Castañeda, por lo cual no se presenta la causal que invocó.

Pero además, hay otra "Prueba Reina": El mismo apoderado no me tiene como quejoso en todos los procesos que adelanta, sino en apenas tres; por ello, no ha presentado recusación en varios en los que él también participa y yo intervengo como Ponente, y en los que se han proferido decisiones de distinto orden, como sentencias entre ellas, todas después de la inexistente queja; señalo apenas los siguientes expedientes: 2016-00114, 2016-00118, 2017-00114, 2017-00051.

Además, no es aplicable al caso lo que se decidió en la sentencia T-305 de 2017 (fls. 220-236), pues allí un Magistrado resolvía en un proceso penal sobre la conducta posiblemente delictiva de quienes fueron vinculados por denuncia que él mismo formuló; aquí si fuera el caso, ni radiqué queja, ni se decidirá en este proceso, ni en otro por cuanto el Tribunal Administrativo de Arauca no será competente, sobre la conducta que se le pueda investigar al apoderado.

Finalmente y como aspecto accesorio a la causal, expreso que no existe de mi parte animadversión alguna frente a Juan Manuel Garcés Castañeda, ni éste la manifiesta, y considero que no la tiene, en mi contra, por lo que no hay una sola circunstancia que pueda perturbar ni comprometer mi imparcialidad en ningún caso, en este proceso o en cualquier otro en donde intervenga el recusante».

Corolario de lo anterior, no aceptó la recusación y solicitó que ésta se declare infundada.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo de Arauca resuelve la recusación que se ha presentado en este proceso.

1. Competencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del CPACA, esta Sala es competente para decidir la recusación formulada.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si el Magistrado Luis Norberto Cermeño se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, por las razones expuestas por el apoderado de la demandante. En caso afirmativo deberá ser apartado del conocimiento del referido proceso.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales. La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130



Rad. N.º 81001 2339 000 2017 00008 00
Dilia Rosa Castillo Suárez
Auto que resuelve recusación

al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹ (artículo 8 numeral 1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 14) y demás instrumentos jurídicos internacionales, ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad³.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) **Objetiva**: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) **Subjetiva**: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁵.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]».

¹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

² Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

³ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial'" (Sentencia C-496 de 2016).

⁴ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Inversión N.º 26; radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.



Rad. N.º 81001 2339 000 2017 00008 00
Dilia Rosa Castillo Suárez
Auto que resuelve recusación

De acuerdo con este lineamiento jurisprudencial la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas.

4. Caso concreto

4.1. En la recusación que se hace al Magistrado Luis Norberto Cermeño se invoca la causal establecida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP: «8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*».

En criterio del recusante, el Magistrado Cermeño formuló en su contra queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por actuaciones del apoderado que podrían constituir falta disciplinaria, lo que configura los elementos constitutivos de la causal de recusación que invoca.

4.2. Ahora bien, la norma referida por Garcés Castañeda implica que (i) el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, (ii) haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o (iii) que aquellos estén legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Para el presente caso el recusante hace consistir la causal en que el Magistrado Luis Norberto Cermeño presuntamente habría formulado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander queja disciplinaria en su contra, por la presunta comisión de actuaciones de tal connotación.

Vale decir que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Disciplinario Único, la acción disciplinaria se iniciará y adelantará: **(a)** de oficio, **(b)** por información proveniente de servidor público, **(c)** de otro medio que amerite credibilidad, **(d)** por queja formulada por cualquier persona, lo que denota que existen medios distintos que conllevan al trámite de la acción disciplinaria, siendo de naturaleza distinta la queja, la información proveniente de servidor público, o la actuación que oficiosamente inicie el operador disciplinario.

Revisado el material probatorio allegado en el trámite de la recusación, no se advierte que el Magistrado Luis Norberto Cermeño haya formulado queja alguna en contra del abogado Juan Manuel Garcés Castañeda, ni que le haya endilgado la comisión de alguna falta disciplinaria en concreto, sino que por el contrario se trató de una remisión de documentos a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, para que con dicha información adelantara la actuación correspondiente, siendo este un trámite oficioso en cumplimiento de las funciones de la Corporación y no constitutivo de denuncia disciplinaria que de manera particular haya formulado el Magistrado Cermeño en contra del apoderado Garcés Castañeda, hipótesis esta última que sí podría configurar la aludida causal.



Rad. N.º 81001 2339 000 2017 00008 00
Dilja Rosa Castillo Suárez
Auto que resuelve recusación

5

5. Como corolario de lo expuesto, la Sala al dar respuesta al problema jurídico resalta que se ha establecido que el Magistrado Luis Norberto Cermeño no se encuentra incurso en la causal invocada por el apoderado de la parte demandante numeral 8 del artículo 141 del CGP), y en consecuencia, la recusación se declarará infundada.

Así mismo, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.7 del CPACA, las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En consecuencia, la Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada la recusación formulada contra el Magistrado Luis Norberto Cermeño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que realizados los registros correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita el expediente al Magistrado Ponente para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

F1 288

John
10 OCT 2019
4:52 PM

en